



RECURSO DE RECONSIDERACIÓN

EXPEDIENTE: SUP-REC-63/2021

RECURRENTE: JUAN MILÁN KURI
LORENZO

AUTORIDAD RESPONSABLE: SALA
REGIONAL DEL TRIBUNAL
ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL
DE LA FEDERACIÓN,
CORRESPONDIENTE A LA
SEGUNDA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL, CON SEDE EN
MONTERREY, NUEVO LEÓN

MAGISTRADO PONENTE: JOSÉ
LUIS VARGAS VALDEZ

SECRETARIO. ROBERTO JIMÉNEZ
REYES

COLABORARON: JESÚS ALBERTO
GODÍNEZ CONTRERAS Y ANGÉLICA
RODRÍGUEZ ACEVEDO

Ciudad de México, diez de febrero de dos mil veintiuno.

SENTENCIA

Que dicta la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en el recurso de reconsideración indicado en el rubro, en el sentido de **desechar** de plano la demanda al no satisfacer el requisito especial de procedencia del medio de impugnación.

RESULTANDO

- 1 **I. Antecedentes.** De los hechos narrados por el recurrente y de las constancias que integran el expediente, se advierte lo siguiente.

SUP-REC-63/2021

- 2 **A. Inicio del proceso electoral en Querétaro.** El veintidós de octubre de dos mil veinte, el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Querétaro declaró el inicio al proceso electoral en esa entidad.
- 3 **B. Convocatoria.** El veintidós de octubre de ese mismo año, el Consejo General del Instituto local emitió la convocatoria para el registro de candidaturas independientes a los cargos de elección popular de gubernatura, diputaciones por el principio de mayoría relativa e integrantes de los ayuntamientos de la entidad.
- 4 **C. Manifestación de intención.** El quince de diciembre de dos mil veinte, el promovente manifestó su intención para postular una planilla por la vía independiente, en la cual, figuraba como candidato a la presidencia municipal del Ayuntamiento de El Marqués, Querétaro.
- 5 **D. Prevención y notificación.** El dieciocho de diciembre de esa anualidad, el Consejo Distrital 12 del Instituto local previno al solicitante para que presentara las constancias de residencia en original, entre ellas, las de dos aspirantes a regidores propietarios¹, con el apercibimiento de que, de no hacerlo, se tendría por no presentada la manifestación de intención.
- 6 **E. Resolución sobre la no presentación de la solicitud².** Con base en la respuesta emitida por el actor, y la información proporcionada por el Ayuntamiento en cita, el veintitrés de diciembre de dos mil veinte, el Consejo Distrital 12 tuvo por no presentada la solicitud de registro de la planilla, al considerar que

¹ Los ciudadanos José Raúl Ortiz Noriega y Luis Alfredo Hernández Grajeda.

² Expediente: IEEQ/CD12/CI/A/002/2020-P.



dos de sus integrantes no acreditaron el tiempo de residencia requerido.

7 **F. Juicio ciudadano local TEEQ-JLD-1/2021.** El ocho de enero de dos mil veintiuno³ el Tribunal Electoral del Estado de Querétaro decidió confirmar la determinación del Consejo Distrital y, por ende, la negativa de la solicitud de registro de la planilla representada por el recurrente.

8 **G. Sentencia impugnada SM-JDC-8/2021.** A su vez, el veintiocho de enero, la Sala Regional Monterrey dictó sentencia en el juicio ciudadano federal promovido por el ahora recurrente, en el sentido de confirmar la resolución del Tribunal Electoral local.

9 **II. Recurso de reconsideración.** En contra de la sentencia anterior, el treinta y uno de enero, Juan Milán Kuri Lorenzo, en su calidad de aspirante a candidato independiente a presidente municipal del Ayuntamiento de El Marqués, Querétaro, interpuso ante esta Sala Superior el presente recurso de reconsideración.

10 **III. Turno.** Ese mismo día, el magistrado presidente de esta Sala Superior acordó integrar el expediente, registrarlo con la clave SUP-REC-63/2021, y turnarlo a la ponencia a su cargo, para los efectos previstos en los artículos 19 y 68, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral⁴.

11 **IV. Radicación.** En su oportunidad, el magistrado instructor radicó en su ponencia el recurso al rubro indicado, quedando los autos en estado de dictar sentencia.

³ En adelante las fechas corresponderán al año dos mil veintiuno, salvo mención expresa.

⁴ En lo subsecuente Ley de Medios.

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Jurisdicción y competencia

- 12 La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, por tratarse de un recurso de reconsideración interpuesto para controvertir una sentencia emitida por una de las salas regionales de este Tribunal Electoral, cuya resolución corresponde de forma exclusiva a este órgano jurisdiccional.
- 13 Lo anterior, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 41, párrafo tercero, base VI; y 99, párrafos primero y cuarto, fracción X, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 184; 186, fracción X; y 189, fracción XIX, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; así como 4, párrafo 1, y 64, de la Ley de Medios.

SEGUNDO. Justificación para resolver en sesión no presencial.

- 14 Este órgano jurisdiccional emitió el acuerdo 8/2020⁵, en el cual, si bien reestableció la resolución de todos los medios impugnación, en el punto de acuerdo segundo se determinó que las sesiones continuarían realizándose por medio de videoconferencias, hasta que el Pleno de esta Sala Superior determine alguna cuestión distinta.

⁵ Aprobado el primero de octubre de dos mil veinte y publicado en el Diario Oficial de la Federación el trece siguiente.



- 15 En ese sentido, está justificada la resolución del presente recurso de reconsideración de manera no presencial.

TERCERO. Improcedencia

- 16 Este órgano jurisdiccional considera que el presente recurso de reconsideración es improcedente, y, por lo tanto, se debe desechar de plano la demanda, toda vez que en la materia de impugnación planteada por el recurrente no existe algún tema de constitucionalidad, por lo que no se surte el requisito especial de procedencia previsto en los artículos 9, párrafo 3; 61, párrafo 1, inciso b); 62, párrafo 1, inciso a), fracción IV, y 68, párrafo 1, de la Ley de Medios.

A. Marco normativo

- 17 De conformidad, con lo establecido en el artículo 25 de la Ley de Medios, las sentencias de las salas regionales que conforman este Tribunal Electoral son definitivas e inatacables, y alcanzan la calidad de cosa juzgada, con excepción de aquellas susceptibles de ser impugnadas mediante el recurso de reconsideración.
- 18 Al respecto, el artículo 61 de la Ley en cita dispone que el recurso de reconsideración es procedente para combatir las resoluciones de las salas regionales cuando se actualicen los siguientes casos:
- En los juicios de inconformidad que se hayan promovido contra los resultados de las elecciones de diputados y senadores; así como las asignaciones por el principio de representación proporcional que respecto de dichas elecciones realice el Consejo General del Instituto Nacional Electoral.

SUP-REC-63/2021

- En los demás medios de impugnación que sean de competencia de las salas regionales cuando hayan determinado la inaplicación de una ley electoral por considerarla contraria a la Constitución Federal.

19 A su vez, mediante la interpretación del segundo de los supuestos, esta Sala Superior ha establecido en su jurisprudencia, determinadas hipótesis extraordinarias de procedencia del recurso de reconsideración, vinculadas con el debido análisis de constitucionalidad y/o convencionalidad de disposiciones normativas, partidistas o de régimen consuetudinario⁶.

20 De esta forma, tratándose de sentencias dictadas en cualquier medio de impugnación diferente al juicio de inconformidad, la procedencia del recurso de reconsideración se actualiza en el supuesto de que la sala regional responsable hubiese dictado una sentencia en la que realice -u omita- un análisis de la validez constitucional y/o convencional de una disposición normativa.

21 Lo anterior significa que el recurso de reconsideración es un medio de impugnación extraordinario cuya finalidad es garantizar la constitucionalidad de las sentencias emitidas por las salas regionales de este órgano jurisdiccional especializado.

22 De ello se colige que las cuestiones de legalidad no son susceptibles de ser analizadas por esta Sala Superior vía recurso de reconsideración; pues como se precisó, al tratarse de un medio de impugnación que se plantea en contra de una sentencia

⁶ Al efecto pueden consultarse las jurisprudencias 32/2009, 10/2011, 17/2012, 19/2012, 26/2012, 28/2013, 5/2014, 12/2014, 32/2015, 39/2016, 12/2018 y 5/2019, consultables en la página de internet de este Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.



dictada por una sala regional en un medio de impugnación diverso al juicio de inconformidad, ésta es por regla general inimpugnable, salvo cuando se resuelven cuestiones propiamente constitucionales.

23 Consecuentemente, esta Sala Superior considera que cuando no se actualice alguno de los supuestos específicos de procedencia antes señalados, el medio de impugnación se debe considerar como notoriamente improcedente, tal y como acontece en este caso.

24 En ese sentido, a fin de evidenciar la improcedencia del presente recurso de reconsideración, resulta importante analizar el contenido esencial, tanto de la sentencia impugnada, como de los agravios formulados en la demanda.

B. Caso concreto

25 En el caso, la pretensión de la parte recurrente es que se revoque la determinación de la Sala Regional Monterrey y, en consecuencia, se deje sin efectos la resolución emitida por el Tribunal Electoral de Querétaro, la cual, a su vez, confirmó la decisión del Consejo Distrital 12 del Instituto Electoral local de tener por no presentada la manifestación de intención del actor para postular una planilla por la vía independiente, en la que figuraba como aspirante a candidato a la presidencia municipal del Ayuntamiento de El Marqués.

26 Al respecto, este órgano jurisdiccional advierte que, en un primer momento, el Consejo Distrital 12 del Instituto Electoral citado previno al actor para que presentara las constancias de residencia de los integrantes de su planilla, entre ellas, las de los ciudadanos

SUP-REC-63/2021

José Raúl Ortiz Noriega y Luis Alfredo Hernández Grajeda, aspirantes a regidores propietarios, respectivamente.

- 27 En respuesta a tal requerimiento, el actor informó al Consejo Distrital que las constancias de residencia de ambas personas habían sido expedidas por el Ayuntamiento en cita, sin especificar el tiempo de residencia. Por su parte, la autoridad municipal justificó la emisión de las constancias sin temporalidad, al señalar que los solicitantes indicaron que las utilizarían para un trámite diverso.
- 28 De esta forma, al no acreditarse los tres años de residencia requeridos por la normativa local, por parte de dos integrantes de la planilla encabezada por el actor, el Consejo Distrital 12 determinó tener por no presentada la solicitud de registro respectiva.
- 29 Una vez controvertida dicha determinación ante el Tribunal Electoral local, éste confirmó la citada negativa del registro, en esencia, al considerar que el aspirante es quien estaba obligado a acreditar la residencia, y no el Consejo Distrital; así como que las constancias de residencia no son el único medio para acreditarla, incluso advirtió que la autoridad administrativa sí valoró las documentales que tuvo a su disposición, pero finalmente determinó que dichos aspirantes no acreditaron la residencia efectiva requerida.
- 30 Ante la Sala Regional Monterrey el ahora recurrente formuló los agravios siguientes:
1. Indebida fundamentación y motivación de la sentencia del órgano jurisdiccional local y falta de exhaustividad.



2. El Consejo Distrital tenía el deber de requerir o realizar las gestiones necesarias para acreditar el requisito de la residencia de los dos integrantes de la planilla, ya que el defecto en las constancias era atribuible al Ayuntamiento.

3. El Tribunal local debió reconocer que el Consejo Distrital estaba autorizado para acreditar la residencia con una documentación distinta a la constancia emitida por la Secretaría del Ayuntamiento.

C. Sentencia la Sala Regional Monterrey.

31 Como resultado de su estudio, la responsable declaró infundados e inoperantes los agravios que se le plantearon, esencialmente, con base en las consideraciones que enseguida se exponen:

- Determinó que el deber de acreditar el requisito de residencia correspondía al solicitante y no así a la autoridad administrativa electoral local, por lo que fue correcto señalar que ésta no tenía el deber de realizar mayores requerimientos para tal efecto.
- Consideró que, si bien el Tribunal no explicó plenamente la lectura correcta que debía darse a la fracción III del artículo 14⁷ de los Lineamientos del Instituto Electoral del Estado de Querétaro para el registro de candidaturas independientes en

⁷ “Artículo 14. La manifestación de intención deberá presentarse de manera individual en el caso de la elección de la Gubernatura, por fórmula en el caso de diputaciones; para ayuntamientos, por planilla y lista de regidurías por el principio de representación proporcional completas, debiendo cumplir lo establecido en los artículos 187 y 188 de la Ley Electoral.

En dicha manifestación, se deberá designar a una persona representante, así como una responsable del registro, administración y gasto de los recursos a utilizar en la obtención de respaldo ciudadano, además se deberá adjuntar la documentación siguiente:

[...]

III. Original de la constancia de residencia expedida por la Secretaría del ayuntamiento que corresponda. Para el caso de diputaciones, de cuando menos tres años anteriores a la fecha de la elección y para el caso de la Gubernatura, de cinco años. Para el caso de miembros del Ayuntamiento, tener una residencia efectiva en el municipio mínima de tres años.”

SUP-REC-63/2021

el Proceso Electoral Local 2020-2021, relativo al requisito de residencia efectiva, lo cierto era que correctamente se pronunció en el sentido de extender la posibilidad al impugnante de acreditar con cualquier otro documento la temporalidad de la residencia; sin embargo, el ahora recurrente no identificó los elementos con los que podría haber demostrado dicho requisito, aun cuando tuvo plena oportunidad para hacerlo con la presentación de la demanda ante el Tribunal Electoral local.

- De esa forma, advirtió la responsable, contrario a lo alegado, el Tribunal local reconoció abiertamente que la residencia sí podía acreditarse con otros elementos, y que incluso el Consejo Distrital valoró la documentación con la que contaba; sin embargo, no fue posible atestiguar la residencia efectiva.

D. Recurso de reconsideración.

32 Por su parte, de la lectura de la demanda, se advierte que el recurrente no formula agravios que involucren cuestiones de constitucionalidad o convencionalidad, como se advierte a continuación:

- Alega que la responsable transgredió su derecho de acceso a la justicia al considerar que quien debió acreditar el requisito de residencia de los aspirantes a regidores, era el propio solicitante y no el Consejo Distrital, pues no consideró que la falta de la temporalidad en las constancias era atribuible a la Secretaría del Ayuntamiento.
- Sostiene que la resolución de la Sala Monterrey se encuentra indebidamente motivada y carece de exhaustividad porque,



por un lado, omitió analizar la legalidad del actuar de la Secretaría del Ayuntamiento al haber emitido las constancias de residencia sin temporalidad y, por el otro, dejó de analizar que la autoridad administrativa electoral efectivamente valorara el caudal probatorio para determinar si él contaba con el requisito en cuestión.

- Aduce que fue indebido que la responsable determinara que el artículo 14, fracción III, de los Lineamientos citados, establece que la residencia efectiva de al menos tres años puede ser demostrada con cualquier otro elemento distinto a la constancia de residencia expedida por la Secretaría del Ayuntamiento, pues considera que de la lectura integral de dicho precepto no es posible advertir tal conclusión.
- Finalmente, estima que al ser representante de una planilla integrada por aspirantes a candidaturas independientes, no se le debe exigir presentar más medios de prueba que a los partidos políticos y solicita que este órgano jurisdiccional defina el estándar de aplicación sobre la confianza legítima y su aplicación en los actos administrativos en materia electoral.

33 De lo previamente expuesto, esta Sala Superior colige, que la Sala Regional Monterrey no realizó un análisis de constitucionalidad al dictar la sentencia impugnada, pues no realizó la interpretación directa de algún precepto constitucional, tampoco omitió atender alguna cuestión de constitucionalidad o convencionalidad y, menos aún, determinó la inaplicación de alguna norma por considerarla contraria a la Constitución.

SUP-REC-63/2021

- 34 Por el contrario, el estudio que realizó fue de mera legalidad basado en el análisis de las violaciones planteadas por el actor, en torno a la falta de exhaustividad, fundamentación y motivación respecto a que correspondía al solicitante del registro acreditar la residencia de los integrantes de la planilla, y no a la autoridad administrativa; así como que el Tribunal había considerado que el único documento para acreditar el requisito de residencia era la constancia emitida por el Ayuntamiento.
- 35 De igual forma, se advierte que los planteamientos que formula el recurrente atienden también a cuestiones de legalidad, y se dirigen en el mismo sentido, en esencia, se centran en combatir el que se haya considerado como correcto que a la parte actora le correspondía acreditar con diversos elementos de prueba el requisito de residencia efectiva de los miembros de la planilla atinente.
- 36 Ahora bien, no pasa desapercibido que, a efecto de justificar la procedencia, el promovente refiere que la responsable señaló acorde con la constitución lo dispuesto en el artículo 14, fracción III, de los Lineamientos mencionados; sin embargo, ello resulta insuficiente para considerar procedente el recurso de reconsideración.
- 37 Lo anterior, toda vez que esta última debe determinarse en cada caso concreto, a partir del examen integral de la determinación impugnada y el escrito impugnativo, de tal manera que sólo procede tener por satisfecho el requisito, en aquellos casos en los que los motivos de inconformidad se dirijan a demostrar la afectación concreta a esos principios y derechos, y no que



simplemente se trate de enunciaciones genéricas o meras referencias a estos, como ocurre en el caso.

- 38 Máxime, cuando la responsable hizo esa referencia de forma periférica, esto es, solo con el fin de evidenciar que el Tribunal había hecho una lectura amplia de dicho precepto normativo y no una estricta, como afirmaba el actor, consistente en que la constancia del Ayuntamiento no era el único documento con el que era posible acreditar el requisito de residencia.
- 39 Por último, no se advierte un error judicial evidente e incontrovertible que hubiera sido determinante para el sentido de la sentencia reclamada⁸; tampoco se aprecia algún elemento para concluir que el presente asunto contenga algún tema de importancia y trascendencia que amerite el conocimiento de fondo de este recurso⁹; ni se actualiza alguno de los supuestos que supere la excepcionalidad para acceder al recurso de reconsideración, pues los agravios del recurrente estriban únicamente en la descalificación de un análisis de legalidad realizado por la Sala Regional, alegando que existió, en esencia, indebida motivación y falta de exhaustividad.
- 40 Todo lo anterior permite a esta Sala Superior arribar a la conclusión de que, en el caso a estudio, no subsiste ningún problema de constitucionalidad o convencionalidad que permita la intervención de esta instancia judicial en vía de reconsideración.

⁸ Jurisprudencia 12/2018: "RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE DESECHAMIENTO CUANDO SE ADVIERTA UNA VIOLACIÓN MANIFIESTA AL DEBIDO PROCESO O EN CASO DE NOTORIO ERROR JUDICIAL".

⁹ Jurisprudencia 5/2019: "RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. ES PROCEDENTE PARA ANALIZAR ASUNTOS RELEVANTES Y TRASCENDENTES".

SUP-REC-63/2021

- 41 En las relatadas condiciones, lo procedente es desechar de plano la demanda, con fundamento en los artículos 9, párrafo 3, y 68, párrafo 1, de la Ley de Medios.
- 42 Por lo expuesto y fundado, se

R E S U E L V E

ÚNICO. Se **desecha** de plano la demanda

Notifíquese como en Derecho corresponda.

Devuélvase los documentos atinentes y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así, por **mayoría** de votos, lo resolvieron las magistradas y los magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con el voto en contra del magistrado Reyes Rodríguez Mondragón, quien formula voto particular, ante el Secretario General de Acuerdos quien autoriza y da fe.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.



VOTO PARTICULAR QUE FORMULA EL MAGISTRADO REYES RODRÍGUEZ MONDRAGÓN EN RELACIÓN CON LA SENTENCIA DICTADA EN EL RECURSO DE RECONSIDERACIÓN SUP-REC-63/2021¹⁰

En el presente voto expreso respetuosamente mi disenso respecto de la sentencia aprobada por mayoría de votos en el Recurso de Reconsideración **SUP-REC-63/2021**, mediante la cual se desecha el medio de impugnación porque consideran que en el caso no subsiste una cuestión de constitucionalidad o convencionalidad.

i) Planteamiento del caso

La controversia del caso versa sobre el derecho a participar en candidaturas independientes para los cargos de ayuntamientos en el estado de Querétaro y los requisitos que se deben cumplir para ese efecto.

El quince de diciembre de dos mil veinte¹¹, el recurrente presentó su manifestación de intención para postular una planilla de candidaturas por

¹⁰ Con fundamento en los artículos 187, último párrafo, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y 11 del Reglamento Interno de este Tribunal Electoral. Colaboraron en la elaboración de este voto: Lizzeth Choreño Rodríguez, Julio César Cruz Ricárdez, José Alberto Torres Lara, Elizabeth Vázquez Leyva, Ares Isaí Hernández Ramírez, Hiram Octavio Piña Torres y Germán Pavón Sánchez.

¹¹ Todas las fechas corresponden a dos mil veinte, salvo precisión expresa.

SUP-REC-63/2021

la vía independiente para la elección del ayuntamiento de El Marqués, Querétaro.

El Consejo Distrital 12 del OPLE le previno el dieciocho de diciembre, para que presentara las constancias de residencia de dos de los aspirantes a regidores propietarios, en los términos establecidos por el artículo 14 de los Lineamientos del Instituto Electoral del Estado de Querétaro para el Registro de Candidaturas Independientes en el Proceso Electoral Local 2020-2021¹², debido a que en los documentos presentados no se especificaba el tiempo de residencia.

El veintitrés de diciembre, el Consejo Distrital 12 tuvo por no subsanada la prevención y por no presentada la solicitud de registro de la planilla.

El inconforme promovió un juicio local ante el Tribunal Electoral de Querétaro, el cual se resolvió el ocho de enero de dos mil veintiuno¹³ mediante una sentencia en la que se confirmó el acto impugnado.

Esa sentencia se impugnó ante la Sala Regional Monterrey, la cual resolvió el juicio el veintiocho de enero, confirmando la sentencia.

En la sentencia impugnada, la Sala Regional Monterrey **hizo una interpretación conforme** del artículo 14 de los Lineamientos citados. A pesar de esa interpretación conforme, en la que concluyó que la residencia de las personas aspirantes a una candidatura se podía probar

¹² “Artículo 14. La manifestación de intención deberá presentarse de manera individual en el caso de la elección de la Gubernatura, por fórmula en el caso de diputaciones; para ayuntamientos, por planilla y lista de regidurías por el principio de representación proporcional completas, debiendo cumplir lo establecido en los artículos 187 y 188 de la Ley Electoral. En dicha manifestación, se deberá designar a una persona representante, así como una responsable del registro, administración y gasto de los recursos a utilizar en la obtención de respaldo ciudadano, además se deberá adjuntar la documentación siguiente: [...] III. Original de la constancia de residencia expedida por la Secretaría del ayuntamiento que corresponda. Para el caso de diputaciones, de cuando menos tres años anteriores a la fecha de la elección y para el caso de la Gubernatura, de cinco años. Para el caso de miembros del Ayuntamiento, tener una residencia efectiva en el municipio mínima de tres años.

¹³ En adelante todas las fechas corresponden a dos mil veintiuno, salvo precisión expresa.



con documentos distintos a la constancia de residencia, sostuvo que había razones para confirmar la sentencia impugnada.

El recurrente controvierte tanto las razones de la interpretación conforme que hizo la Sala Regional como el efecto que tuvo respecto de su pretensión, ya que en los agravios es posible apreciar que lo que reclama es que, a pesar de la mencionada interpretación conforme de la norma, se confirmó una sentencia basada en la interpretación literal aplicada por el Consejo Distrital y por el Tribunal Electoral local, en el sentido de que, con las constancias que exhibió, no se acreditó la residencia de tres años exigida por la norma respecto de dos aspirantes a regidores propietarios que formaban parte de la planilla de candidaturas independientes.

En la sentencia aprobada se determina desechar el recurso, al estimar que en el caso no subsiste una cuestión de constitucionalidad o convencionalidad.

En mi criterio, el requisito especial de procedencia del recurso sí se cumple en este caso, porque la Sala Regional responsable realizó una interpretación de la norma legal aplicada por las autoridades locales, a la luz de la Constitución general, mediante la técnica de la interpretación conforme, que supone –necesariamente– una aplicación del parámetro de control de constitucionalidad y en los agravios se expresan argumentos en los que se cuestiona el alcance que tuvo esa interpretación para la pretensión del hoy recurrente y la planilla de candidaturas independientes que encabeza.

Por tanto, con independencia de que los agravios fueran fundados, infundados o inoperantes, considero que ese estudio se debió hacer en el fondo, para lo cual era necesario admitir el recurso, partiendo de la base de que la Sala Regional hizo una interpretación en la que expresamente contrastó el contenido de una norma legal con la Constitución general y el inconforme controvierte dicha interpretación, así como sus efectos.

ii) Razones del desechamiento

En la sentencia aprobada por mayoría de votos se afirma que la Sala Regional Monterrey no realizó un análisis de constitucionalidad al dictar la sentencia impugnada, no interpretó directamente algún precepto constitucional, ni omitió atender alguna cuestión de constitucionalidad o convencionalidad planteada; tampoco determinó la inaplicación de alguna norma por considerarla contraria a la Constitución general.

En consecuencia, en la sentencia se estima que el estudio que realizó la Sala Regional fue de mera legalidad basado en el análisis de las violaciones planteadas por el actor en torno a la falta de exhaustividad, fundamentación y motivación de la sentencia impugnada en lo relativo a que le correspondía al solicitante del registro acreditar la residencia de los integrantes de la planilla y no a la autoridad administrativa; así como que el Tribunal local había considerado que el único documento para acreditar el requisito de residencia era la constancia emitida por el Ayuntamiento.

iii) Razones de mi disenso

Estimo que el caso reviste ciertas particularidades que debieron llevar a admitir el recurso para estudiar en el fondo lo planteado en los agravios.

En primer lugar, la Sala Regional sí hizo una interpretación conforme del artículo 14 de los Lineamientos del Instituto Electoral del Estado de Querétaro para el Registro de Candidaturas Independientes en el Proceso Electoral Local 2020-2021 que exige acreditar la residencia en el ayuntamiento por un mínimo de tres años.

Al respecto, la Sala Regional sostuvo esencialmente lo siguiente:

- La interpretación del artículo 14 de los Lineamientos del Instituto Electoral del Estado de Querétaro, conforme con la Constitución general, permite sostener que la residencia efectiva durante tres años



en el municipio en cuya elección se aspira a participar se puede acreditar también con otros elementos de prueba y no únicamente con una constancia expedida por la Secretaría del ayuntamiento respectivo.

- Esta interpretación corresponde a una lectura más amplia que reconoce la posibilidad de que la ciudadanía pueda aportar cualquier otro documento que cumpla con la misma finalidad de las constancias mencionadas y sirva como medio objetivo para acreditar la residencia y su temporalidad.

En segundo lugar, algunos de los agravios en el recurso de reconsideración que se analiza combaten esa interpretación y sus consecuencias respecto de la pretensión del demandante en el juicio resuelto por dicha sala.

El recurrente plantea que fue indebido que la Sala Regional responsable determinara que el artículo 14, fracción III, de los Lineamientos citados, establece que la residencia efectiva de al menos tres años puede ser demostrada con cualquier otro elemento distinto a la constancia de residencia expedida por la Secretaría del Ayuntamiento, pues considera que de la lectura integral de dicho precepto no es posible advertir tal conclusión.

En el planteamiento del recurrente subyace que, si las constancias que exhibió carecían del dato correspondiente al tiempo de residencia, esa omisión no le es atribuible ni a él ni a su planilla, sino a la autoridad administrativa que expidió las constancias y, por ende, no se le debieron exigir más pruebas, sino requerir a la autoridad que expidió los documentos para que proporcionara el dato faltante.

También alega que, al ser representante de una planilla integrada por aspirantes a candidaturas independientes, no se le debieron exigir más medios de prueba que a los partidos políticos y solicita que esta Sala Superior defina el estándar de aplicación sobre la confianza legítima y su aplicación en los actos administrativos en materia electoral.

SUP-REC-63/2021

De la lectura integral del recurso de reconsideración se puede concluir que el recurrente plantea que, a pesar de que la Sala Regional realizó una interpretación conforme del artículo que exige que el requisito de residencia se pruebe con una constancia y concluyó que se puede acreditar con otros medios, confirmó la sentencia impugnada en la que el tribunal responsable resolvió con base en una interpretación literal de esa norma y les negó el registro como planilla independiente.

iv) Conclusión

A partir de los elementos del caso que he destacado, considero que el recurso no debió ser desechado, sino admitido para estudiar los agravios del recurrente, por lo que formulo este voto particular.

Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del acuerdo general de la sala superior del tribunal electoral del poder judicial de la federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del poder judicial de la federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.